



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Año. . . . . 75 pesetas. Semestre . . . . . 50 Trimestre . . . . . 30 Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	<b>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</b>	<b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b> En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL Suscripciones y anuncios se servirán previo pago
--	--	--

Número 180

Jueves 12 de Agosto de 1943

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Presidencia del Gobierno

**ORDEN de 5 de Agosto de 1943 sobre sanciones por demora en la utilización de material ferroviario.** (Boletín Oficial del Estado del día 8.)

Excmos. Sres.: Con objeto de que, con un criterio unificador, pueda ser resuelta la aplicación de las disposiciones oficiales que sancionan las demoras en la utilización de material ferroviario, a propuesta de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Todos los expedientes de responsabilidad por paralización en el cargue o descargue de vagones a que se refieren las Ordenes de esta Presidencia, fecha 14 de Junio de 1941, 15 de Abril y 21 de Octubre de 1942, serán instruidos y resueltos por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, a la que, en su caso, corresponderá imponer la sanción que proceda.

Segundo. Cuando se trate de expedientes incoados por paralizaciones de material ferroviario destinado al transporte de mercancías para el abastecimiento de personas o ganados, después de sustanciados y resueltos ante la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se comunicará su resultado a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con objeto de que por ésta se exija la responsabilidad a que hubiere lugar si la paralización producida en la mercancía fué causa de perjuicios para el abastecimiento o resultó en mengua de órdenes emanadas de dicha Comisaría General.

Tercero. La infracción de lo dispuesto en relación con los cargues y descargues de material ferroviario será sancionada con multas de cien a diez mil pesetas, que impondrá la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

En aquellos expedientes en los que por la gravedad de la infracción fuese aconsejable la imposición de sanciones mayores de diez mil pesetas, la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte podrá elevar a la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno propuesta de multa de superior cuantía. Dicha Subsecretaría, a la vista de lo que del expediente resulte, resolverá en consecuencia.

Cuarto. Cuando los remitentes o consignatarios fuesen organismos oficiales de la Administración Central, provincial, municipal o autónomos, o pertenecientes a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la responsabilidad será exigida de los empleados o funcionarios a los que estuviese confiada la facturación o retirada de las mercancías. En este caso la sanción pecuniaria será sustituida por las gubernativas o disciplinarias correspondientes, a cuyos efectos los respectivos jefes o Jерarquías deberán exigirlos conforme a la Ley de Bases de funcionarios públicos de 22 de Julio de 1918, o con arreglo a los correspondientes Reglamentos orgánicos.

Quinto. Quedan derogados aquellos preceptos de las Ordenes de esta Presidencia de 14 de Junio de 1941, 15 de Abril y 21 de Octubre de 1942 y de la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 5 de Enero de 1942, que se opongan concretamente a lo dispuesto en esta Orden.

Sexto. Por la Delegación del Gobierno para la ordenación del transporte, se dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias que exija el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 5 de Agosto de 1943. — P. D., el subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

2.324

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR

El señor Comandante delegado de la autoridad militar de la región, interesa de este Gobierno civil, en cumplimiento de lo dispuesto por el excelentísimo señor Ministro del Ejército, que se publiquen las instrucciones que acompaña para los alcaldes de la provincia, con objeto de proceder a la inmediata recogida de toda la lana, tipo número 5, existente en la misma, para atenciones del Ejército.

Las instrucciones enviadas por el mencionado señor delegado, y a las que ha de ajustarse la recogida de la lana, son las siguientes:

1.º Todos los alcaldes de la provincia remitirán urgentísimamente al comandante de Intendencia encargado de la recogida de lana en la VII Región militar (Parque de Intendencia de Valladolid) una relación comprensiva de los siguientes extremos: Provincia, Partido judicial, Ayuntamiento, nombre de los ganaderos, número de cabezas esquiladas que poseen, cantidad de lana obtenida en el último esquila expresada en kilos de cada uno de los tipos números 3, 4 y 5, que menciona el Boletín Oficial del Estado número 87, del 28 de Marzo del corriente año, Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 del mismo mes y año, cantidad de lana entregada de cada uno de los tipos, domicilio y nombre del recogedor a quien la entregaron, y existencia de cada uno de los tipos de lana en el día de la fecha de la relación.

2.º Las cantidades de lana obtenidas en el último esquila quedan a disposición del señor Delegado de la autoridad militar, las cuales solamente podrán ser retiradas por los señores que presenten en la Alcaldía autorización expresa para dicho fin, debiendo los señores alcaldes identificar la personalidad de los portadores de dicha autorización y evitando por todos los medios que salga cantidad

alguna de lana de su término municipal que no haya sido autorizada por el señor Comandante delegado.

3.º Por los señores alcaldes y sus agentes se dará el máximo de facilidades y prestarán los auxilios que se le soliciten, a las personas autorizadas para la recogida de lana, poniendo a su disposición las declaraciones juradas que obren en las alcaldías, formuladas por los tenedores de lana de su Municipio.

4.º Tan pronto como sea retirada alguna partida de lana cualquiera que sea su tipo, de las existencias consignadas en la relación a que se hace referencia en el apartado 1.º de estas instrucciones, por los agentes debidamente autorizados, los señores alcaldes darán cuenta al señor Comandante delegado por el medio más rápido, de la cantidad de lana retirada, tipo de la misma, nombre del recogedor y fecha de la entrega, confirmando acto seguido por correo.

5.º Cuantas dudas puedan presentarse a los señores alcaldes para el cumplimiento de las disposiciones anteriores, en el de identificación de los agentes recogedores autorizados, o de cualquier otra índole, serán consultadas al señor Comandante delegado por teléfono, telégrafo o correo, en la inteligencia de que siempre ha de emplearse el medio más rápido; cuando las consultas se efectúen por teléfono, se harán a los números 1502 o 1504.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 10 de Agosto de 1943.—El gobernador civil, Eusebio Rodríguez Fernández-Vila.

## GOBIERNO CIVIL

Siendo numerosas las quejas que se presentan en este Gobierno civil de daños causados en el campo y huertas de esta capital, por individuos desaprensivos que no respetan la propiedad, y tratan de burlar las leyes dictadas sobre estos fines, he dispuesto prohibir de modo terminante la circulación, por toda clase de sembrados, viñas y otras plantaciones, de toda persona ajena a ellas, cuya presencia no esté debidamente justificada.

En su consecuencia, deberá denunciarse a mi Autoridad a cuantos se sorprendan cogiendo o conduciendo frutos o hierbas que no sean de su propiedad, siendo obligado el decomiso por los empleados de Consumos a su paso por los felatos.

Por tanto, los agentes de mi Autoridad serán responsables del incumplimiento de esta Orden, debiendo, en todo momento, prestar la asistencia necesaria a los guardas de campo, como encargados directos de su vigilancia, entendiéndose que castigaré con el máximo rigor toda infracción que me sea denunciada, así como cualquier negligencia que pudiera cometerse por las personas encargadas de velar por el exacto cumplimiento de esta Orden.

Valladolid, 10 de Agosto de 1943.—El gobernador civil, Eusebio Rodríguez Fernández-Vila.

## GOBIERNO CIVIL

### Servicio provincial de Ganadería

#### CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Ataquines, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en dicha localidad; señalándose como zona sospechosa los términos municipales colindantes; como zona infecta, todo el término municipal de Ataquines; y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 19 de Julio de 1943.—El gobernador civil, Eusebio Rodríguez Fernández-Vila.

2.253

## GOBIERNO CIVIL

### Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 227 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor inspector municipal veterinario de Arroyo de la Encomienda, y a propuesta de esta Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en dicho término municipal de Arroyo de la Encomienda, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 30 de Junio último (*«Boletín Oficial»* de la provincia del 12 de Julio).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 9 de Agosto de 1943.—El gobernador civil, Eusebio Rodríguez Fernández-Vila.

2.332

## GOBIERNO CIVIL

### Servicio provincial de Ganadería

Previo informe favorable del señor inspector municipal veterinario de Medina del Campo, y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en dicho término municipal de Medina del Campo, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 22 de Junio

último (*«Boletín Oficial»* de la provincia del día 7 de Julio pasado).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 6 de Agosto de 1943.—El gobernador civil, Eusebio Rodríguez Fernández-Vila.

2.333

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Recursos provinciales

Acordado por la Comisión Gestora, en sesión del 30 de Julio último, el procedimiento ejecutivo para el cobro de las cantidades que pertenecen a la Diputación y no han sido hechas efectivas hasta el 30 de Junio de 1943 por los Ayuntamientos de la provincia, particulares o sociedades, se concede un plazo de *quince días hábiles*, a partir de la publicación en el *«Boletín Oficial»* de la provincia, para ponerse al corriente de sus deudas, pasando los cuales se entregarán a los respectivos recaudadores de zonas las certificaciones de los descubiertos para que persigan los débitos indicados, por la vía de apremio.

Los conceptos que se harán efectivos por el procedimiento ejecutivo, son los siguientes:

- Cuotas de Aportación municipal.
- Cuotas concertadas del antiguo contingente provincial.
- 10 por 100 Aportación como recurso del empréstito provincial.
- Reintegro por los Ayuntamientos de anticipos de caminos vecinales.
- Estancias de pensionistas y mejorados en el Instituto Psiquiátrico provincial y accidentes del trabajo en el Hospital.
- Cantidades que por suscripciones o anuncios en el *«Boletín Oficial»* de la provincia, adeuden los Ayuntamientos y particulares.
- Multas provinciales por el arbitrio sobre la uva.

Lo que se hace público en evitación, a las personas y Entidades deudoras, de los perjuicios y gastos que lleva aparejado el procedimiento ejecutivo.

Valladolid, 11 de Agosto de 1943.—El presidente, Eusebio Rodríguez F. Vila.

2.326

## Servicio Nacional del Trigo

### Jefatura provincial de Valladolid

#### Precio del trigo

La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, ha dispuesto lo siguiente:

«De acuerdo con lo que disponen los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Noviembre de 1943, por el que se fija el precio del trigo para la campaña 1943-44, el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, a propuesta de esta Delegación Nacional, ha dispuesto conceder para la campaña triguera 1943-44 las siguientes bonificaciones a los trigos de esa provincia de Valladolid.

Se concede una bonificación de diez pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega al trigo de cupo forzoso de entrega obligatoria procedente de todos los términos municipales de esa provincia.

Además, recibirá una bonificación en concepto de fertilidad del terreno y sobreprima de veinticinco pesetas por quintal métrico el trigo de cupo forzoso procedente de los términos municipales de:

- Aguilar de Campos.
- Monasterio de Vega.
- Barcial de la Loma.
- Becilla de Valderaduey.
- Berrueces.
- Bolaños de Campos.
- Busfallo de Chaves.
- Cabezón de Valderaduey.
- Cabrerros del Monte.
- Castrobol.
- Castromembibre.
- Castromonte.
- Castroponce de Valderaduey.
- Ceinos de Campos.
- Cuenca de Campos.
- Fonthoyuelo.
- Gatón de Campos.
- Herrín de Campos.
- Mayorga de Campos.
- Medina de Rioseco.
- Melgar de Abajo.
- Melgar de Arriba.
- Almaraz de la Mota.
- Montealegre.
- Moral de la Reina.
- Morales de Campos.
- Palacios de Campos.
- Palazuelo de Vedija.
- Pozuelo de la Orden.
- Quintanilla del Molar.
- Roales de Campos.
- Saelices de Mayorga.
- San Pedro de Latarce.
- Santa Eufemia del Arroyo.
- Santervás de Campos.
- Tamariz de Campos.
- Tordehumos.
- Unión de Campos (La).
- Urones de Castroponce.
- Uruña.
- Valdenebro de los Valles.
- Valdunquillo.
- Valverde de Campos.
- Vega de Ruiponce.
- Villabaruz de Campos.
- Villabrágima.
- Villacarralón.
- Villacid de Campos.
- Villacreces.
- Villaesper.
- Villafrechós.
- Villafrades de Campos.
- Villagarcía de Campos.
- Villagómez la Nueva.
- Villalán de Campos.
- Villalba de la Loma.
- Villalba de los Alcores.
- Villalón de Campos.
- Villamuriel de Campos.
- Villanueva de la Condesa.
- Villanueva de los Caballeros.
- Villardefrades.
- Villanueva de San Mancio.
- Villavellid.
- Villavieja de los Caballeros.
- Zorita de la Loma.

De veintiocho pesetas por quintal métrico el trigo de cupo forzoso procedente de los restantes términos municipales de la provincia que no figuran en la relación anterior.

Las normas que han de regir para aplicar estas bonificaciones, primas y sobreprimas son las que se contienen en la Orden Ministerial siguiente:

Con objeto de aplicar debidamente los preceptos del Decreto de este Ministerio, de fecha 30 de Noviembre de 1942, por el que se fija el precio del trigo para la campaña 1943-44 en los distintos casos que puedan presentarse.

DISPONGO

Que la bonificación de pronta entrega, la prima en concepto de fertilidad y la sobreprima a que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º de dicho Decreto se abonarán con arreglo a las siguientes normas:

1.ª La bonificación de diez pesetas por quintal métrico de trigo en concepto de pronta entrega, se abonará por todo el trigo de cupo forzoso que ingrese en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, dentro de los plazos establecidos en el artículo 2.º del Decreto de 11 de Abril de 1942, procedente de productores, rentistas o igualadores, hasta el día 31 de Enero de 1944.

2.ª Las primas que al amparo de los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 30 de Noviembre de 1942, se fijen en las distintas regiones en concepto de fertilidad del suelo y de sobreprimas se abonarán únicamente al trigo de tipo forzoso que ingrese en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo procedentes de productores, excluyendo de la percepción de estas primas el procedente de rentistas o igualadores.

3.ª Por el trigo que los productores, igualadores y rentistas lleven al Servicio Nacional del Trigo para canjear por harina con destino al consumo propio, así como al de sus obreros y familiares, no se abonará la bonificación de rápida entrega, ni las bonificaciones de fertilidad y sobreprima.

Madrid, 1 de Agosto de 1943.—Miguel Primo de Rivera.—Firmado.»

Los precios iniciales de las distintas variedades de trigo en toda la provincia, son los siguientes:

TRIGOS	Compras cupo forzoso
Manitoba 1.ª	90,50
Manitoba 2.ª	88,50
Manitoba 3.ª	86,50
Catalán y Monegro	87,00
Aragón 0-3	87,50
Candeal y Mentana	84,00
Empedrado	83,25
Rojo	83,00
L-4	82,50

NUEVAS VARIEDADES DE TRIGO

Litorio, Riale, Tiriamo, Diritto, Piave, Sierra Nevada, Terminillo y Aragón Z, el mismo precio que el Aragón 0-3, Apulia precoce, Fanulla, Cuaderna Navarra, Castilla a 86 pesetas, Saint Giorgia, Villa Glori, Damiano, RENO, como el L-4; Balilla, como el Mentana.

A los trigos que se reciban para canje por harina se les aplicará el precio riguroso de tasa sin prima ni bonificación alguna.

Los precios señalados se entienden para quintal métrico de mercancía sana, seca, limpia y sin envase para toda la provincia.

Los trigos de «cupos forzosos» o de «excedentes» que se reciban con menos del 1 por 100 de suciedad o semillas extrañas serán bonificados en 1,50 pesetas por quintal métrico y los que pasando del 1 por 100 no lleguen al 2 por 100 se bonificarán con 0,75 pesetas por quintal métrico.

Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 6 por 100 sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta, proporcional a las impurezas contenidas (Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Mayo de 1943).

En casos de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, a base de lo que ésta fijará los precios conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1941.

Valladolid, 6 de Agosto de 1943.—El jefe provincial.

2.302

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

A los efectos del artículo 146 de la vigente Ley municipal, se hace público que la Comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión de 28 de Julio próximo pasado, acordó aclarar el artículo 96 de las Ordenanzas municipales de la construcción, en el sentido de que también podrán autorizar las instalaciones de referencia los peritos industriales, con arreglo a la legislación vigente.

Las reclamaciones podrán presentarse en el plazo de un mes a contar de la publicación de este anuncio.

Valladolid, 7 de Agosto de 1943.—El alcalde accidental, Luis Inglada.

2.320

Arroyo

Quedan expuestas al público por quince días, las cuentas municipales de 1942, a fin de que durante los mismos y los ocho siguientes puedan ser examinadas, y presentarse las reclamaciones que se consideren justas.

Arroyo, 7 de Agosto de 1943.—El alcalde, Luciano Amo.

2.328

Arroyo

Queda expuesto al público por ocho días el proyecto de presupuesto para 1944, a fin de que durante los mismos y los ocho siguientes, pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Arroyo, 7 de Agosto de 1943.—El alcalde, Luciano Amo.

2.329

**Mayorga**

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 29 del mes de Julio, la oportuna propuesta de suplemento de crédito, importante doce mil pesetas, por medio de transferencia del ejercicio en curso, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Mayorga, 3 de Agosto de 1943.—El alcalde, Agustín Vega.

2.327

**Quintanilla de Onésimo**

Habiéndose acordado por esta Corporación prorrogar por el ejercicio actual de 1943, el repartimiento general de utilidades del año 1942, con el apéndice de altas y bajas producidas, se hace saber dicho acuerdo para oír reclamaciones, dentro del plazo de quince días hábiles y tres después.

Quintanilla de Onésimo, 7 de Agosto de 1943.—El alcalde, Félix Rioja.

2.318

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia e instrucción****NAVA DEL REY**

Don José R. de Torre y Sáenz, secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Nava del Rey y su partido.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, instados por don Simitrio Julio Bobo Gallego contra doña Sofía Romero García, don Gonzalo, don Pedro, don Enrique y don Modesto Alvarez Romero y don Manuel Alvarez Avila por sí y como causahabientes de don Gonzalo Alvarez Alonso, así como contra quienes sean o se crean herederos de este último señor, sobre pago solidariamente de daños y perjuicios, no superior a veinte mil pesetas, se ha dictado en los mismos, con fecha 28 de Julio último, la sentencia cuya parte dispositiva copiada literalmente dice así:

«Fallo: Que desestimando la demanda formulada por don Simitrio Julio Bobo Gallego, sobre indemnización de daños y perjuicios por el hundimiento de la casa número 14 de la calle del Bautista, de esta ciudad, y desperfectos sufridos por bodegas contiguas, debo de absolver y absuelvo de ella a doña Sofía Romero García, don Pedro, don Enrique, don Modesto y don Gonzalo Alvarez Romero y don Manuel Alvarez y demás demandados, como herederos de don Gonzalo Alvarez Alonso, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Así, por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — José Larumbe.—Rubricado».

Y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fines de notificación en forma legal a los demandados, declarados en rebeldía por

si y como causahabientes de don Gonzalo Alvarez Alonso, así como contra quienes sean o se crean herederos de este señor, expido el presente que firmo en Nava del Rey, a seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—José R. de Torre.

2.326—192

**VILLALÓN**

Don Luis Valle Abad juez de instrucción de Villalón y su partido.

Por el presente intereso de todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, que las primeras se dignen ordenar y los segundos practicar gestiones para la busca y ocupación de una yegua, negra de siete años, alzada seis dedos con crín y cola larga, desherrada de la pata izquierda con rozaduras en la parte derecha e izquierda del pecho producidas por el collarón, sustraído a Salvador Castañeda Cembranos, vecino de Castroponce de Valderaduey, en la noche del diez y seis al diez y siete de Junio último y caso de ser habido dicho semoviente se ponga a disposición de este Juzgado, deteniendo al autor o autores del hecho así como a las personas en cuyo poder se hallare lo sustraído si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolos igualmente a disposición de este Juzgado, en sumario número 28 de 1943 sobre robo.

Villalón, treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis Valle Abad.—El secretario judicial, José Fernández Díaz.

2.306

**ANUNCIOS OFICIALES****DIPUTACIÓN PROVINCIAL****Agencia ejecutiva de la recaudación de contribuciones de la zona de la capital****SUBASTA DE BIENES MUEBLES Y EFECTOS**

Don León Alonso Martín, agente ejecutivo de la recaudación de contribuciones de la zona de la capital.

Hago saber: Que por providencia de este día, dictada en el expediente individual de apremio seguido por esta Recaudación, contra doña Ricarda Sanz García, por débitos a la Hacienda, de 1.629,25 pesetas, por multa «Subsidio», del presupuesto 1942 y 1943, ha sido decretada la venta en subasta pública de los efectos embargados al referido deudor, los cuales, con el importe de su tasación, se detallan a continuación:

**Efectos que se subastan**

Nueve mesas con piedra mármol y pie de hierro, en 360 pesetas.

Once sillas de madera, de palillos, en 44 pesetas.

Un velador con piedra mármol y pie de hierro, en 20.

Tres bancos de madera, en 12.

Seis banquetas de madera, en 18.

Un mostrador de cemento, en 25.

Doce vasos de cristal, en 12.

Doce copas de cristal para licor en 12.

Un garrafón de cántara, vacío, en 5.

Doce botellas vacías, en 3.

Total: 511 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la planta baja del palacio de la Excm. Diputación Provincial, en las oficinas de recaudación, designadas para estos actos, a las diez de la mañana del cuarto día de publicado el presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Para optar a ella, se precisará que los postores depositen previamente en poder del ejecutor el 5 por 100 del importe de la tasación, y se admitirán durante la primera hora las posturas que cubran las dos terceras partes del tipo tasado, y si transcurrido este plazo no se presentare proposición alguna, se admitirán en el de otra media hora las que cubran el importe del débito principal, recargos, gastos y costas devengados durante el procedimiento.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Valladolid, 26 de Julio de 1943.—León Alonso.

2.227

**REQUISITORIA**

Antonio Alvarez Nuño, hijo de Antonio y de Consuelo, natural de P. Nespral (Langreo), vecindado en P. Nespral, Juzgado de primera instancia de Laviana, provincia de Oviedo, de oficio tornero, de 21 años de edad, de estado soltero, a quien se le sigue expediente previo por haber faltado a incorporación a Cuerpo, comparecerá en el término de quince días, a contar desde la publicación de ésta, ante el señor juez don Felipe Alonso Rabano, en el Juzgado eventual del Cuerpo Ejército de Castilla, Servicio de Automovilismo, sito en la Jefatura de Automovilismo, en La Rubia, a fin de que responda a los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el citado plazo.

Valladolid, 3 de Agosto de 1943.—El teniente juez instructor, Felipe Alonso Rabano.

2.275

**REQUISITORIA**

Jaime Genaro Blanco o Marco, desconociéndose más datos del mismo, encartado en expediente número 5.006 por supuesta falta de deserción, comparecerá en el término de treinta días, después de la publicación de la presente requisitoria, ante Don Andrés Subiracribas, teniente juez instructor del Regimiento de Artillería número 44 de guarnición en Barcelona, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

Barcelona, 29 de Julio de 1943.—El teniente juez instructor, Andrés Subiracribas.

2.319

**VALLADOLID**

Imprenta de la Diputación provincial